

09333-2026-01024

**Abg. Karen Paulina Alarcón Macías**

**SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL  
CANTÓN SAMBORONDÓN.**

**HÉCTOR AUGUSTO SOLÓRZANO CAMACHO**, por los derechos que represento en mi calidad de presidente del Guayaquil Tennis Club, ante usted con el debido respeto comparezco y presento:

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Guayaquil Tennis Club es una institución recreativa privada sin fines de lucro y como tal una corporación de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil y un anexo campestre ubicado en el cantón Samborondón.
2. La institución que represento se encuentra en proceso de celebración de sus elecciones periódicas, destinadas a que sus socios elijan democráticamente al Directorio que ejercerá su representación durante los próximos cuatro años. Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del Estatuto vigente, dichas **elecciones deberán tener lugar el último domingo de junio**, mediante voto directo, universal, escrito, secreto, personal e indelegable.
3. En ese contexto, llegó a mi conocimiento que con fecha 23 de junio del 2026, a las 17h06, varios socios del Club presentaron una demanda de acción de protección con medidas cautelares conjuntas cuya pretensión concreta consiste en la *suspensión del proceso eleccionario del Guayaquil Tennis Club, el cual, se sustancia para elegir su Directorio para el periodo 2026-2030, hasta que se resuelva la garantía jurisdiccional planteada*. Dicha causa se encuentra signada con el número 09333-2026-01024 y fue puesta en conocimiento de su autoridad.

4. Aproximadamente tres horas después, esto es, el día 23 de junio del 2026 a las 20h25 en representación del Guayaquil Tennis Club presenté un escrito mediante el cual autoricé defensa técnica y, con fundamento en el artículo 76.7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República [en adelante CRE] **solicité expresamente ser oído en igualdad de condiciones en todas las etapas del procedimiento**, inclusive de manera previa a la decisión que su autoridad debiera adoptar respecto de las medidas cautelares solicitadas por los accionantes.
5. Consta en el sistema E-SATJE la razón actuarial que da cuenta de que, apenas veintiocho minutos después de la presentación de mi escrito, la causa fue puesta en conocimiento de su autoridad para que dispusiera lo que estimara conveniente.
6. El 24 de junio de 2026, a las 09h05, **sin ser oído de manera oportuna y efectiva**, fui notificado con el auto dictado por su autoridad ese mismo día a las 08h59, mediante el cual se convocó a audiencia oral y pública para el 26 de junio de 2026, a las 11h00; y, se concedió la medida cautelar solicitada por los accionantes. Dicha decisión fue adoptada en violación de lo dispuesto en el artículo 76.7.1) CRE, conteniendo una motivación aparente que, como se expondrá más adelante, no satisface los requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia constitucional de obligatorio cumplimiento.

## **II. EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTIENE MOTIVACIÓN APARENTE: INCURRE EN VICIO DE INCONGRUENCIA FRENTE AL DERECHO.**

7. En el auto de 24 de junio de 2026, a las 8h59, su autoridad identifica correctamente las normas, la doctrina y la jurisprudencia que regulan las medidas cautelares constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, omite efectuar un análisis del caso concreto conforme a los parámetros exigidos por el propio marco normativo y jurisprudencial invocado, por lo que **la decisión adoptada carece de sustento fáctico suficiente que justifique su concesión**. En consecuencia, se inobserva el criterio rector sobre la garantía de la motivación desarrollado por la

Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, incurriendo también en un **vicio de motivación aparente por incongruencia frente al Derecho.**

8. Es claro que, el ordenamiento jurídico impone de manera indispensable realizar una especial justificación en determinadas decisiones judiciales expuestas a categorías previamente previstas en la ley o la jurisprudencia; en tales casos, la resolución debe responder tanto a los argumentos relevantes de las partes como a las exigencias impuestas en el ordenamiento jurídico. Es así que los presupuestos normativos para la válida concesión de medidas cautelares en materia constitucional se encuentran previstos en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y han sido desarrollados y sistematizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En ese sentido, mediante sentencia Nro. 16-16-JC/20, de 30 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional estableció que, para la procedencia de las medidas cautelares, deben verificarse los siguientes requisitos:

“40. (...) esta Corte ha sostenido que deben verificarse los siguientes requisitos para que procedan las medidas cautelares: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que son vulnerados” (p. 8).

9. El auto mediante el cual se conceden las medidas cautelares solicitadas **no cumple con el deber jurisdiccional de analizar de manera integral y motivada cada uno de los requisitos exigidos para su procedencia en la jurisprudencia citada.** En efecto, la resolución únicamente hace una referencia escueta al requisito de verosimilitud, concluyendo que este se encuentra satisfecho; sin embargo, dicha conclusión carece de sustento fáctico, puesto que, **se trata de una afirmación genérica** que no examina ninguno de los argumentos concretos planteados por los accionantes ni los elementos fácticos y jurídicos en los que aquellos se fundamentan, lo que impide comprender el razonamiento que condujo a tal determinación. Respecto de los demás requisitos establecidos en la sentencia citada anteriormente, su autoridad no emite pronunciamiento alguno, **incumpliendo de este modo con el análisis obligatorio exigido por la jurisprudencia constitucional** para que sea posible la concesión de medidas cautelares.

10. Cabe resaltar que mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21 que constituye precedente jurisprudencial obligatorio, la Corte Constitucional sobre la incongruencia en las decisiones judiciales, ha establecido que:

86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

11. La consecuencia jurídica de que el auto dictado con fecha 24 de junio del 2026, a las 8h59, contenga un vicio de motivación aparente por incongruencia frente al derecho por no cumplir con el análisis y verificación de los requisitos establecidos en la sentencia de Corte Constitucional Nro. 16-16-JC/20 para la procedencia de las medidas cautelares, es la nulidad de su decisión; tal como se encuentra previsto de manera expresa en el artículo 76.7.1) CRE, así:

Los actos administrativos, **resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**

12. Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación, me referiré de forma fundamentada, al hecho cierto de que la medida cautelar solicitada por los accionantes no cumple con los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para su procedencia, por lo que deben revocarse de forma inmediata.

### **III. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

13. El artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC], establece que la revocatoria de las medidas cautelares procederá “cuando se demuestre que no tenían fundamento”

14. La sentencia de Corte Constitucional 1960-14-EP/20 sobre el recurso de revocatoria como mecanismo de impugnación respecto de la concesión de medidas cautelares, señala:

40. [...] los accionados tienen la posibilidad de presentar en cualquier momento solicitudes de revocatoria y la administración de justicia deberá tramitar tal requerimiento sin considerar si la resolución por la se dictó la medida está o no ejecutoriada por el ministerio de la ley, toda vez que las resoluciones de medidas cautelares no causan cosa juzgada material.

15. Como ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013:

“el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verisimilitud de los mismos” (pp. 19-20)

16. Sobre la procedencia de la revocatoria de medidas cautelares por falta de fundamento constitucional, la Corte Constitucional, mediante sentencia Nro. 052-11-SEP-CC ha manifestado lo siguiente:

“[...] cuando la solicitud de revocatoria de las medidas se presente por no existir fundamento para haberse dictado las medidas. “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”

[...] cuando la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares sea interpuesta por considerar que no existe fundamento constitucional para su adopción, la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas para que proceda la solicitud de revocatoria [...] no constituye impedimento o motivo para que el juez constitucional valore y se pronuncie sobre los argumentos o pruebas presentados con la solicitud de revocatoria [...], pues dicha valoración y pronunciamiento forma parte de su derecho de defensa, como también deber del juez constitucional evitar que la supremacía constitucional quede enervada.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

17. Varios socios del Guayaquil Tenis Club, en calidad de accionantes, han interpuesto acción de protección con medidas cautelares conjuntas alegando una presunta vulneración de derechos constitucionales de un tercero [Leonardo Borher Pons]. En el numeral IV de su demanda identifican como acto presuntamente vulnerador de derechos la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Guayaquil Tenis Club en sesión de 5 de junio de 2026, mediante la cual se acogieron las impugnaciones presentadas en contra de la candidatura del referido socio y se resolvió que esta resultaba contraria a lo previsto en el artículo 43 del Estatuto de la institución.

**(a) Sobre la falta de verosimilitud y la ausencia de bases razonables.**

18. Tal como ha explicado la Corte Constitucional, al resolver la solicitud de medidas cautelares “*el juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables*” (Sentencia 034-13-SCN-CC, p. 16).

19. La Corte Constitucional ha establecido el concepto de *verosimilitud fundada de la pretensión* a fin de que los jueces constitucionales cuenten con un criterio objetivo respecto a qué entender y que verificar al analizar este requisito.

20. Así, de acuerdo con Sentencia 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013:

“La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar (...) se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos” (p. 16).

21. La verosimilitud exige una sospecha fundada sobre la amenaza de violación de derechos constitucionales o sobre la existencia de una vulneración en curso; puesto que, la medida cautelar, ya sea en su dimensión preventiva o tutelar, está dirigida a prevenir o detener la violación de un derecho constitucional. En el caso concreto no es posible sospechar de forma fundada la existencia de violación de un derecho constitucional o su amenaza.

22. El argumento central de la demanda consiste en afirmar que, el 5 de junio del 2026 el Tribunal Electoral del Guayaquil Tenis Club, habría emitido una resolución que contendría una interpretación extensiva del artículo 43 del Estatuto y que, dicha interpretación- al decir de los accionantes- contradice lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte. Es decir que los accionantes concentran sus argumentos en identificar un asunto de mera legalidad materializado en su inconformidad sobre la interpretación y aplicación de normas de jerarquía infra constitucional.
23. Dicho argumento en lugar de permitir suponer una apariencia de buen derecho que resulte suficiente para activar la protección constitucional **hace pensar a primera vista en el uso indebido de las garantías jurisdiccionales para incidir a través de la justicia constitucional en temas ajenos a su esfera de competencia.** Vulnerando de este modo el normal desenvolvimiento de la vida democrática del Club, para pretender imponer intereses particulares sobre las normas internas de autogobierno que rigen la institución privada que represento.
24. Así también, en los argumentos que presentan los accionantes con el afán de justificar la apariencia de buen derecho de la medida cautelar textualmente señalan que:
- “existe apariencia de buen derecho porque la controversia planteada no es artificiosa, caprichosa, ni meramente política. **Existe una discusión jurídica real sobre el alcance del artículo 43 del Estatuto.**”
25. Nuevamente los accionantes identifican el conflicto por el cual accionan como “*una discusión jurídica sobre el alcance del artículo 43 del Estatuto*”, haciendo notar que tienen reparos sobre la interpretación y aplicación de una norma. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado reiteradamente a través de sus fallos que las garantías jurisdiccionales no están diseñadas para resolver meras discrepancias interpretativas o asuntos de legalidad ordinaria.

**(b) Sobre la falta de inminencia en el daño y la ausencia de peligro en la demora.**

26. Los criterios de inminencia y el peligro en la demora suponen la verificación de la premura de las circunstancias de amenaza o afectación del derecho en cuanto al lapso que se ha tenido para tutelarlos y la constatación de un riesgo en caso de no adoptarse medidas. En este sentido, el propio señalamiento de audiencia oral y pública para conocer y resolver sobre la acción de protección interpuesta demuestra que los criterios de inminencia y peligro en la demora no se satisfacen, puesto que **su autoridad está en plena posibilidad de resolver sobre el fondo de la controversia, el día de la audiencia convocada, previo a la celebración de las elecciones del Guayaquil Tennis Club, sin necesidad de suspenderlas**, afectando con ello la institucionalidad de la institución que represento.

**(c) Sobre la ausencia de gravedad.**

27. Conforme ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013:

“la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufrir una persona (...) Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de medidas” (pp. 15-16).

28. Así mismo y en concordancia con lo señalado por el art. 27 de la LOGJCC, mediante Sentencia 66-15-JC/19 del 10 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional ha precisado que la *gravedad* a su vez se compone por tres elementos:

“29. La gravedad está definida por la misma ley y tiene que ver con una o más de estas tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño producido por la potencial vulneración de derechos; o la frecuencia de la violación” (pp. 6-7).

29. En ese sentido, la Sentencia 16-16-JC/20 del 30 de septiembre de 2020 menciona:

“45. (...) esta Corte ha explicado que "Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación"

30. El primer elemento que debe considerarse es el de la *irreversibilidad*, que debe entenderse en el sentido de que el peligro o daño no puede ser revertido por la persona

amenazada o afectada pues, si está dentro de su poder revertir los efectos, entonces ya no estaríamos hablando de una situación verdaderamente “grave” tal como exige la LOGJCC. A fin de ilustrar mejor este punto, cabe la pregunta: ¿el peligro que busca prevenir el actor es irreversible en cuanto a sus posibilidades de evitarlo?.

31. Para dar respuesta a lo expuesto debemos retornar el hecho cierto de que lo que plantean los accionantes como un supuesto acto vulnerador de derechos, es una interpretación del artículo 43 del estatuto que, a su criterio, vulnera el texto de una disposición positiva de la Ley Orgánica del Deporte. De ser este el caso, una vez agotadas los mecanismos de impugnación interna e inclusive habiéndose celebrado las elecciones, los accionantes sí tendrían la posibilidad de revertir sus efectos, puesto que -en el caso ser correctos los argumentos que alegan- el Ministerio del Deporte en calidad de ente rector encargado de registrar al directorio electo, estaría en la posibilidad de no registrarlo.
32. En este orden de ideas, si los accionantes tuviesen razón en sus argumentos de interpretación y aplicación normativa estarían en la posibilidad de acudir ante el Ministerio del Deporte alegando la violación de legalidad para objetar el registro del directorio. Inclusive, posteriormente, estarían en la posibilidad de impugnar ante la justicia ordinaria lo que dicho órgano administrativo resuelva, requiriendo incluso la suspensión de los efectos del acto que consideren ilegal.
33. De tal suerte que, tanto los accionantes como la persona que sería la supuesta víctima de la vulneración de derechos constitucionales, cuentan con vías de impugnación administrativa y jurisdiccional capaces de reversar el resultado del proceso electoral, en el caso de que fuese cierto que el mismo estuviese viciado de ilegalidad conforme afirman. Por tanto, no nos encontramos ante una situación irreversible.
34. En el caso concreto no se puede hablar de *frecuencia* de amenazas o afectaciones pues lo que se reclama es una única situación fáctica, mientras que la *intensidad* se relaciona a la profundidad en la lesión o amenaza de derechos y, como analizaremos en la sección siguiente, dicha situación no existe y ni siquiera ha sido suficientemente alegada por los accionantes en su petición inicial.

**(d) Sobre la inexistencia de derechos vulnerados**

35. Conforme se señaló anteriormente, la decisión judicial emitida el 24 de junio del 2026, fue emitida sin identificar de modo alguno cuales son los derechos que se busca proteger a través de la aceptación de la medida cautelar solicitada. En este sentido la

Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 66-15-JC/19 ha sido clara en señalar que las medidas cautelares “*no pueden ser alegadas para precautar derechos es abstracto*” y, en consecuencia, tampoco pueden ser concedidas sin identificar de modo concreto los derechos que se tutelan.

36. De una revisión del texto de la demanda de acción de protección y su solicitud conjunta de medidas cautelares, no se aprecia un desarrollo argumentativo que demuestre el modo en el que el derecho de seguridad jurídica y el principio de jerarquía normativa identificados como derechos vulnerados por los accionantes, hayan sido vulnerados en su núcleo constitucional esencial a través de una supuesta errónea interpretación del artículo 43 del Estatuto o de su aparente contradicción con una norma positiva de la ley Orgánica del Deporte.
37. Para que tales derechos sean objeto de una medida cautelar, debía realizarse al menos un análisis fundamentado que haga suponer que la inobservancia de normas positivas vulneró el núcleo duro de constitucionales, cuestión que no se desprende de los argumentos expuestos en la solicitud inicial.
38. Por otra parte, el derecho de participación en la característica de elegir y ser elegido, al igual que otros derechos consagrados en la Constitución no tiene carácter absoluto e ilimitado; para su ejercicio se establecen normas y reglas que incluyen requisitos de idoneidad, inhabilidades o prohibiciones. La aplicación de tales normas, tal como ha ocurrido en el caso expuesto en la solicitud inicial no puede ser considerada de plano y sin motivación como una vulneración de derechos constitucionales que habilite la imposición de medidas cautelares.

**(e) Inexistencia de legitimación pasiva:**

39. En el presente caso, la solicitud de medidas cautelares ha sido presentada en conjunto con una demanda de acción de protección, de modo que están destinadas a cumplir un fin instrumental para cesar de forma inmediata la vulneración de un derecho, mientras se resuelve el fondo de la garantía jurisdiccional de conocimiento, momento en el cual cesan sus efectos. Así entonces, se establece una relación en la cual la acción de protección interpuesta se convierte en el asunto principal y la solicitud de medida cautelar en un tema accesorio, subordinada al resultado de la primera.
40. Teniendo en cuenta lo expuesto y atendiendo el principio general del derecho que establece que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al resolver sobre la medida cautelar solicitada en esta causa, **su autoridad no podía dejar de reparar en la naturaleza privada del Guayaquil Tenis Club**, y por lo tanto debía

inicialmente verificar, si del supuesto de hecho relatado se desprenderían, razones fundadas que hagan suponer que la institución que representa se encuentra en los supuestos de procedencia y legitimación pasiva para particulares previstos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC.

41. La ausencia de tal razonamiento al momento de conceder la medida inobserva normas positivas y precedentes jurisprudenciales obligatorias que regulan el procedimiento de las garantías jurisdiccionales dando lugar a la desnaturalización de la acción interpuesta.

**V. SOLICITUD:**

Con fundamento en lo expuesto, **SOLICITO** que de conformidad con lo previsto por el Art. 35 de la LOGJCC, de forma inmediata **REVOQUE la medida cautelar concedida** que suspende el *proceso eleccionario del Guayaquil Tennis Club, el cual, se sustancia para elegir su Directorio para el periodo 2026-2030*, **en razón de verificarse que la misma no cuenta con el debido fundamento constitucional para ser solicitada y concedida** de acuerdo con lo señalado por los arts. 27 y 33 de la LOGJCC.

La revocatoria deberá ser dictada de manera inmediata permitiendo la continuidad del proceso democrático previsto, considerando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 36 de la LOGJCC que para estos casos prevé la convocatoria a audiencia simplemente de modo excepcional.

Por el peticionario y como su defensora debidamente autorizada.

---

Abg. Vanessa Zavala Fonseca, Mgs.

REG. PROF. 09-2005-8